



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: **CARLOS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.**

CONTRA: **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, SINTRACORP, SINTRACOL S.A.S, SINTRAUNSAOL, TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTROS.**

Radicado 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00010.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Octubre veintiséis (26) /2021.

Señor Juez, le informo que la presente demanda está pendiente el estudio al escrito de subsanación; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el reciente Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Seguidamente nos dice;

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el decreto legislativo anotado, observando prueba del envío de la demanda que nos ocupa y sus anexos, al correo electrónico de los demandados **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA:** esehscj@hotmail.com y info@esehscj.com, **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION:** direccionfinanciera@coopintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S:** direccionfinanciera@somosintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com, **UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S:** contalentohumano@hotmail.com, **SINTRACOL S.A.S:** direccionfinanciera@somosintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com y **TEMPOSERVICIOS S.A.S:** temposervicios2@gmail.com.

En cuanto al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL (SINTRACORP)** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL)**, la parte demandante manifiesta que se le ha dificultado aportar sus certificados de existencia y representación legal; lo cual se evidencia en los anexos de la demanda, ya que se aporta derecho de petición interpuesto ante el Ministerio de Trabajo a fin de que este le suministre dichos certificados, pero hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.



También manifiesta que desconoce las direcciones de correos electrónicos de ambos sindicatos mencionados anteriormente, puesto que los correos obtenidos de estos sindicatos fueron extraídos de los contratos y certificaciones laborales expedidas por SINTRACORP y SINTRAUNSACOL, así que al no tener certeza de los correos electrónicos destinados para notificaciones judiciales y tampoco contar con los certificados de existencia y representación legal que son los que confirman dicha información; a fin de garantizar el derecho a la defensa, se solicitó emplazar a estos demandados.

Así que este despacho previo a emplazar y asignar curador ad litem al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL (SINTRACORP)** identificado con el NIT 900489716 y al **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL)** identificado con el NIT 901074830-2, oficiará al Ministerio del Trabajo para que allegue a este proceso los certificados de existencia y representación legal, con la finalidad de conocer los correos electrónicos de estos demandados para así poder notificar la presente demanda según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la solicitud de sucesión procesal, no se accederá a ella toda vez que INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no se encuentra liquidada por completo, como tal se encuentra es en proceso de liquidación, por lo que la demanda será admitida en contra de INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION representada legalmente por su liquidador ANGELA GOMEZ y/o quien haga sus veces.

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, abogado **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **CARLOS FERNEY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** contra **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA, SINTRACORP, SINTRACOL S.A.S, SINTRAUNSACOL,**



TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a los demandados a través de sus correos electrónicos **E.S.E HOSPITAL LOCAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE VALENCIA:** esehscj@hotmail.com y info@esehscj.com, **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION:** direccionfinanciera@coopintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com, **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES Y SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN INTEGRIDAD S.A.S:** direccionfinanciera@somosintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com, **UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S:** contalentohumano@hotmail.com, **SINTRACOL S.A.S:** direccionfinanciera@somosintegra.com y direccionjuridica@somosintegra.com y **TEMPOSERVICIOS S.A.S:** temposervicios2@gmail.com. De conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Por secretaria **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que en el termino de tres (3) días aporte los certificados de existencia y representación legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN SALUD INTEGRAL (SINTRACORP)** identificado con el NIT 900489716 y del **SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA SALUD DE COLOMBIA (SINTRAUNSACOL)** identificado con el NIT 901074830-2.

CUARTO: DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**IROLDO RAMON LARA OTERO
EL JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a161134e9a0992aba5cae19d00c3baab7620edfe709f5d2736dea2c0c8f282

Documento generado en 26/10/2021 11:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>